



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00159-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 08 de febrero de 2021, en cuanto a la decisión de no corregir la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

Por auto del 08 de febrero de 2012, el juzgado decidió no corregir la sentencia proferida el día 15 de octubre de 2019, tal como lo solicitó la parte demandante, aduciendo que en la parte resolutive del fallo no se incurrió en ningún error, teniendo en cuenta que el mismo se dictó con base en las pruebas obrantes en el expediente.

Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra la sentencia, aduciendo que en la sentencia se incurrió en error en el radicado indicado en el encabezado, además, indicó nuevamente que es posible corregir los errores en cuanto a las escrituras señaladas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, dispone el artículo 286 CGP lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por

aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual modo, dispone el artículo 285 CGP que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.*

En tal sentido, considera este Despacho que no hay lugar a reponer el citado auto, teniendo en cuenta que la solicitud de corrección que había allegado el apoderado de la parte demandante no se ajusta a los supuestos normativos que se acaban de indicar y, tal como se expuso en la providencia atacada y en oportunidades anteriores, la sentencia no es susceptible de ser reformada, máxime si la decisión contenida en ella se tomó con base en las pruebas que fueron allegadas al proceso, sin que sea posible que se reforme la estructura de la sentencia indicando una escritura pública diferente a la que fue aportada como prueba al expediente.

Ahora bien, en el recurso de reposición se trajo por la parte demandante una solicitud nueva de corrección a la sentencia, en el sentido de indicar que se anotó un radicado diferente al del proceso; así las cosas, revisado el expediente, se observa que en la sentencia que puso fin al proceso de la referencia, se incurrió en error en el encabezado en cuanto al radicado, en tanto se indicó que se trata del proceso con radicado 2019-00159 y no 2018-00159, siendo este último el que efectivamente corresponde al proceso, por lo que se procederá a corregir únicamente dicho yerro.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso.

No obstante lo anterior, en el presente proceso, se advierte que el recurso fue interpuesto no contra el auto atacado con el recurso de reposición, sino

directamente contra la sentencia, la cual fue proferida desde el 15 de octubre de 2019, habiendo sido superado con creces el término para interponer dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de febrero de 2012, impugnado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CORREGIR la sentencia de proferida el 15 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el radicado es 05360.40.03.002.2018.00159.00.

CUARTO: ADVERTIR que el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 033**
fijados el **02 DE MARZO DE 2021**

LL